



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO ELECTRÓNICO: FET010382CO-106270

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 009030

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 07 DE NOVIEMBRE DE 2014

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X INCISO I) Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

Modificación para: INCLUIR EL ANEXO B POR APEGO AL ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE OCTUBRE DE 2003

Otorgado a: TELECABLE DEL MINERAL, S.A. DE C.V.

Servicio adicional: TRANSMISIÓN BIDIRECCIONAL DE DATOS

Fecha de inicio de prestación del servicio: 15 DE DICIEMBRE DE 2013

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**


ROBERTO FLORES NAVARRETE

21810

México, D.F. a 4 Diciembre del 2013.

Maestro Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Instituto Federal De Telecomunicaciones
Presente

Atención: Lic. Rafael Eslava Herrada
Jefe de la Unidad de Servicios a la Industria.

La que suscribe Daniela García Nocetti representante legal de la empresa TELECABLE DEL MINERAL, S.A. DE C.V., concesionaria de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en la población de Fresnillo, Zacatecas con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Cincinnati No. 81 Despacho 202, Col. Nochebuena, CP. 03720, Del. Benito Juárez, Tel. 5598 2106

Por medio del presente aviso, hago de su conocimiento que con fecha 15 diciembre del 2013, mi representada dará inicio a la prestación del servicio de Transmisión Bidireccional de Datos en la localidad, de Fresnillo, Zac., el cual está sujeto a las definiciones y condiciones a que se refiera el anexo "B", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 Octubre del 2003, mismas que me obligo a cumplir en todos sus términos; para lo cual se adjuntan a la presente los correspondientes:

Comprobantes de pago de derechos, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente.

"Art. 97 Fracción IV"

Estudio Inciso A \$12,889.00
Autorización Inciso B \$ 4,042.00

Por otra parte, y estando en conocimiento de las penas en que incurren los falsos Declarantes ante autoridad publica distinta de la judicial, establecidas en la Fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

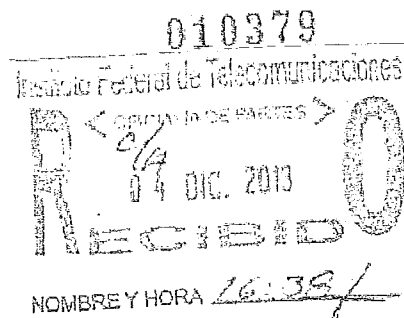
I.- Al que interrogado por alguna autoridad publica distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad."

Manifiesto a nombre de mi mandante y bajo protesta de decir verdad por parte de mi representada que ésta ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones del título de concesión para instalar, operar y explotar una red publica de telecomunicaciones, señalado en el primer párrafo del presente.

Atentamente

Daniela García Nocetti

EIF713-8922



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 16 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 7, 11 fracción II, 12, 24, 25, 26, 27 y demás aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1o., 3o., 4o. y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, indica que a fin de fomentar la aplicación de tecnologías avanzadas que hagan más eficiente el aprovechamiento de la infraestructura de los servicios de televisión restringida, se incorporó en la Ley Federal de Telecomunicaciones la figura de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, en su apartado relativo a los servicios de televisión y audio restringidos, establece que se hicieron efectivas nuevas opciones de servicios mediante la autorización de redes públicas de telecomunicaciones para prestar servicios adicionales, tales como datos, y de valor agregado, entre otros;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la Secretaría), debe promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, así como fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios;

Que dada la importancia de que el servicio de transmisión bidireccional de datos sea prestado por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que proporcionan el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas (en lo sucesivo los Concesionarios), con el fin de impulsar una mayor penetración de servicios de valor agregado como los que actualmente se prestan vía Internet, tales como el acceso lógico y aplicaciones básicas sobre dichas redes, se tendrá un impacto positivo en la utilización de nuevas tecnologías para la capacitación y educación a distancia, así como para aplicaciones de telemedicina, teletrabajo y comercio electrónico, como medios que impulsen el desarrollo económico, social y cultural del país, así como incentivar la infraestructura de acceso a dichas redes;

Que las inversiones incrementales requeridas para la prestación de servicios de transmisión bidireccional de datos a través de las redes públicas de telecomunicaciones de los Concesionarios, en muchos casos son marginales en relación con las necesarias para la prestación del servicio de televisión restringida a través de redes cableadas y tienden a aprovechar la infraestructura instalada, así como a diversificar la utilización de las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas;

Que resulta necesario establecer un mecanismo para que las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, puedan ofrecer el servicio de transmisión bidireccional de datos a la luz del universo de Concesionarios que previsiblemente pretenden prestar este servicio en el corto plazo;

Que la experiencia internacional muestra que debido al acelerado avance tecnológico que se presenta en el sector de las telecomunicaciones, existe un incremento en la capacidad de conmutación y de transmisión de las diferentes redes, mismo que ocasiona que éstas sean capaces de suministrar diferentes servicios de telecomunicaciones y de información en línea, usando en su mayor parte la misma infraestructura física;

Que una de las consecuencias de la actual convergencia tecnológica que se da en las redes de telecomunicaciones, es que los Concesionarios pueden actualizar la infraestructura de sus redes para suministrar el servicio de transmisión bidireccional de datos;

Que el desarrollo de las tecnologías de compresión y transmisión ha permitido a las redes públicas de telecomunicaciones, ofrecer un mayor ancho de banda y consecuentemente una mayor velocidad para el envío y recepción de grandes volúmenes de información, representando un gran impulso al desarrollo de importantes aplicaciones globales como son las que se alojan en la red Internet;

Que las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, dedicadas actualmente al entretenimiento y difusión cultural, pueden ser el factor determinante para ampliar en el corto plazo la diversidad de los servicios que actualmente se ofrecen en línea sobre las otras redes;

Que las redes públicas de telecomunicaciones que proveen el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas podrán ampliar potencialmente la cobertura geográfica del acceso y de los servicios, y podrán servir como un importante complemento a otras redes públicas de telecomunicaciones en cuanto a su potencial para conducir servicios de información en línea y proveer el acceso de último kilómetro;

Que con base en la modificación a sus títulos de concesión, los Concesionarios pueden constituir un sustancial apoyo adicional para la consolidación de las empresas que producen contenidos nacionales, para las que proveen servicios de información en línea y para el surgimiento de otras nuevas, y fomentar el desarrollo nacional en estos campos, y

Que, tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante resolución P/240200/056, del 24 de febrero de 2000, en el sentido de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes modifique o adicione, en su caso, los anexos correspondientes de los títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones que comprenden la prestación del servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, con el objeto de que se incluya a los servicios comprendidos en los mismos, el servicio de transmisión bidireccional de datos, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO A Y SE ADICIONA, SEGUN CORRESPONDA, EL ANEXO B O C, A LOS TITULOS DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES QUE COMPRENDEN EL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA A TRAVES DE REDES CABLEADAS, PARA INCLUIR EL SERVICIO DE TRANSMISION BIDIRECCIONAL DE DATOS

PRIMERO.- Se modifica la condición A.1. del Anexo A de los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden la prestación del servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, en los siguientes términos:

A.1. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentran comprendidos los servicios de:

A.1.1. Servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, según se define en el artículo 2 fracción XX del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, el cual queda sujeto a las condiciones del presente Anexo.

A.1.2. Servicio de transmisión bidireccional de datos, según se define en el Anexo B o C, según corresponda, de la Concesión, y en el cual se establecen las condiciones a las que queda sujeta la prestación de dicho servicio.

SEGUNDO.- Se agrega al presente Acuerdo, el Anexo B o C, a que se refiere la condición A.1.2., señalada en el Acuerdo Primero.

TERCERO.- Para poder iniciar la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos a que se refiere este Acuerdo, los Concesionarios deberán manifestar por escrito su voluntad de someterse a todas y cada una de las condiciones a que queda sujeto el mismo, conforme al formato de aviso que también se agrega al presente, entendiéndose por aceptadas las condiciones a que se refiere el Anexo B o C con la presentación de dicho aviso, al cual se deberá acompañar el correspondiente comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

CUARTO.- El aviso a que se refiere el Acuerdo Tercero anterior, deberá ser presentado ante la Secretaría con copia a la Comisión, suscrito por representante legal del Concesionario debidamente acreditado ante esta dependencia, y no deberá contener alteraciones, tachaduras o enmendaduras, requisitos sin los cuales dicho aviso se tendrá por no presentado.

QUINTO.- La Secretaría recibirá el aviso, en la oficina que para tal efecto ha establecido en la Dirección General de Política de Telecomunicaciones, ubicada en Eje Central Lázaro Cárdenas número 567, piso 15, colonia Narvarte, de esta ciudad, código postal 03020, de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles. De igual manera, el interesado deberá remitir copia del aviso a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, sita en Bosques de Radiatas número 44, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, código postal 05120, en la Ciudad de México, D.F.

SEXTO.- Las demás condiciones a que se refiere el Anexo A, y en su caso el Anexo B, de los respectivos títulos de concesión quedan vigentes en todos sus términos.

SEPTIMO.- Las consultas relativas al presente Acuerdo serán atendidas por la Dirección General de Televisión y Audio Restringido de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ubicada en Bosques de Radiatas número 44, cuarto piso, colonia Bosques de las Lomas, de esta ciudad, código postal 05120, de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, o bien, en los teléfonos 5261-4226 y 5261-4236 en el mismo horario.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- No podrá iniciarse la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos sin haber dado aviso a la Secretaría y a la Comisión; sin cumplir los requisitos señalados en el Acuerdo Cuarto del presente, y/o sin haber exhibido el comprobante de pago de derechos correspondiente, ya que en caso contrario, se entenderá como un servicio no comprendido en la concesión.

Artículo Tercero.- Aquellos Concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan formulado solicitud ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de obtener autorización para prestar el servicio de transmisión bidireccional de datos, deberán ratificar su solicitud o acogerse a lo previsto en este Acuerdo, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación del presente en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Cuarto.- Las autorizaciones otorgadas con anterioridad al presente Acuerdo para la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, por parte de Concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, se respetarán en todos sus términos.

No obstante lo anterior, dichos Concesionarios podrán en su caso, acogerse a lo dispuesto en el presente Acuerdo Secretarial, para lo cual deberán dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de la sustitución del Anexo del servicio de transmisión bidireccional de datos de sus títulos de concesión, por el Anexo B o C a que se refiere el Acuerdo Segundo de esta disposición administrativa, cumpliendo con las condiciones conducentes establecidas en el propio Anexo B o C.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil tres.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

Anexo B o C, según corresponda, del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que comprende la prestación del servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el que quedará sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

1. Definiciones. Los términos empleados en el presente Anexo tendrán el significado que se les dé en la concesión o en la Ley, así como los que sean expresamente definidos en el presente Anexo.

- 1.1. Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.2. Concesión: el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que comprende el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas;
- 1.3. Red pública telefónica: las redes públicas de telecomunicaciones concesionadas para prestar el servicio público de telefonía básica local y de larga distancia;
- 1.4. Reglamento: el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de febrero de 2000;
- 1.5. Servicio de transmisión bidireccional de datos: aquél por medio del cual se proporciona la transferencia bidireccional de información en tiempo real, distinta de tráfico público conmutado, entre equipos terminales de usuarios, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida;
- 1.6. Servicio local: aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;
- 1.7. Servicio de larga distancia: aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento, y

1.8. Tráfico público conmutado: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración.

2. Servicio comprendido. En el presente Anexo se encuentra comprendido únicamente la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, a través de la infraestructura híbrida coaxial-fibra óptica (HFC). En caso de que el Concesionario requiera prestar a través de la Red el servicio público de telefonía básica local, deberá presentar solicitud ante la Secretaría que cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

Dentro del Servicio de transmisión bidireccional de datos, se entenderán comprendidas:

- 2.1.** La conexión de los usuarios de la Red, para fines del servicio de transmisión bidireccional de datos;
- 2.2.** La interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, únicamente para la provisión del servicio de transmisión bidireccional de datos entre los usuarios de dichas redes, para lo cual, el convenio de interconexión correspondiente deberá ser registrado ante la Comisión, en términos del artículo 64 fracción VI de la Ley, y
- 2.3.** El acceso de los usuarios de la Red a los servicios de valor agregado, siempre que el proveedor de dichos servicios cuente con la constancia de registro correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley.

No se entenderá como servicio de transmisión bidireccional de datos, cualquier servicio que implique la utilización de la Red para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica.

El Concesionario podrá prestar directamente servicios de valor agregado a sus usuarios, bastando que previamente a la prestación de los mismos, obtenga de la Comisión la constancia del registro que corresponda, en los términos del artículo 33 de la Ley, para los que deberá contar con una contabilidad separada.

3. Legislación aplicable. La prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, se sujetará a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluyendo las reglas que, en su caso, emita la Comisión.

4. Otros servicios. El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

5. Utilización de la Red. Se requerirá la previa autorización de la Comisión para que el Concesionario provea capacidad a otras redes para la prestación de servicios diferentes a los que tiene autorizados.

6. Condiciones de acceso a la Red. La Secretaría, previa opinión de la Comisión, y al término de un plazo de 2 (dos) años, contado a partir de la fecha de la publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, revisará este Acuerdo para determinar, en su caso, las condiciones bajo las cuales el Concesionario deberá permitir el acceso a su Red a otros proveedores de servicios de valor agregado interesados en ofrecer sus servicios a través de la Red, para lo cual la Secretaría podrá tomar en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes criterios:

- 6.1.** La tecnología desarrollada y probada para permitir el acceso a la Red a otros proveedores de servicios de valor agregado;
- 6.2.** Las condiciones prevalecientes en el mercado, y
- 6.3.** Los resultados de pruebas técnicas y operativas que, en su caso, realice la Secretaría en las redes públicas de telecomunicaciones materia del presente Acuerdo Secretarial.

7. Cobertura. El Concesionario deberá prestar el Servicio de transmisión bidireccional de datos en forma no discriminatoria en cualquier parte del área de cobertura donde su Red cuente con la capacidad para la prestación del mismo.

No obstante lo anterior, toda la infraestructura del Concesionario con la que se provea este servicio, deberá también prestar el servicio señalado en el Anexo A y, en su caso, en el Anexo B de la Concesión, con el fin de que los usuarios potenciales puedan disponer tanto de dicho servicio o servicios, como del servicio de transmisión bidireccional de datos comprendido en el presente Anexo.

8. Calidad de servicio. El Concesionario deberá sujetarse a lo siguiente:

- 8.1.** La capacidad de transmisión de datos de la Red, en ninguno de sus puntos, deberá ser menor a 64 kbps.
- 8.2.** El nivel de confiabilidad para los enlaces bidireccionales, deberá ser igual o mayor a lo siguiente:
 - a)** 99.50%, para los primeros 24 meses de operación de la Red;
 - b)** 99.75%, de 25 a 60 meses de operación de la Red, y
 - c)** 99.95% de 61 meses en adelante de operación de la Red.

El Concesionario deberá informar a sus usuarios el nivel de confiabilidad antes referido que provea su Red en relación con el Servicio de transmisión bidireccional de datos.

En las tarifas de las modalidades del servicio de transmisión bidireccional de datos que registre el Concesionario conforme al artículo 64 de la Ley, deberán establecer los parámetros de capacidad y confiabilidad del servicio que el Concesionario ofrezca a sus usuarios, mismos que serán obligatorios.

9. Operación del servicio de transmisión bidireccional de datos. La operación del Servicio de transmisión bidireccional de datos, no deberá afectar o interferir de manera alguna, a los otros servicios previamente concesionados o autorizados que se proporcionan a través de la misma Red.

10. Equipos. Los equipos de telecomunicaciones que el Concesionario utilice en la Red para la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos deberán ser homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación. La utilización de equipos no homologados será responsabilidad exclusiva del Concesionario, sin menoscabo de las sanciones aplicables que correspondan.

Asimismo, el Concesionario deberá permitir conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario para proporcionar el servicio comprendido en este Anexo, siempre y cuando sea compatible con la Red y haya sido homologado por la Comisión. Por lo anterior, el Concesionario no podrá obligar al usuario a adquirirle equipos directamente ni de ningún otro proveedor en particular.

11. Interrupción del servicio de transmisión bidireccional de datos. Tratándose del Servicio de transmisión bidireccional de datos, el periodo de interrupción considerado en la Condición 2.2. de la Concesión, será de 12 (doce) horas consecutivas, contadas a partir de la hora establecida en el reporte respectivo. El Concesionario bonificará a sus usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción, aun cuando la suspensión se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor y sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

12. Contratos. El Concesionario deberá someter a la aprobación de la Comisión, previo a su aplicación, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios relacionados con la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

A fin de evitar que el Concesionario utilice la Red para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica, en los contratos que éste celebre con sus usuarios, incluyendo proveedores de servicios de valor agregado, deberá establecerse expresamente lo siguiente:

- 12.1.** Que la utilización de la Red para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica, contraviene lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- 12.2.** Que en el supuesto de que se acredite la conducta descrita en el numeral anterior, será causal de rescisión inmediata del contrato, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables;
- 12.3.** Que en caso de que se verifiquen los supuestos anteriormente señalados, el usuario podría ser sancionado por no contar con el permiso para realizar las actividades a que se refiere el artículo 52 de la Ley, y
- 12.4.** Que reconoce las facultades de la Secretaría y de la Comisión de verificar y requerir información, las cuales se precisan en la Condición 13. del presente Anexo.

Cuando un concesionario de red pública de telecomunicaciones o cualquier otro usuario pretenda contratar con el Concesionario el servicio de transmisión bidireccional de datos a efecto de prestar al público servicios de telecomunicaciones diferentes de los de transmisión bidireccional de datos o valor agregado, el Concesionario deberá solicitar a la Secretaría la autorización expresa correspondiente.

13. Verificación de los servicios. Para la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos a otras redes públicas u otras redes privadas de telecomunicaciones, el Concesionario y sus respectivos usuarios reconocen la facultad de la Comisión de requerir cualquier información respecto de los enlaces digitales dedicados y la de verificar, por sí misma o por conducto de un auditor, el tipo de tráfico cursado a través de los enlaces, así como el uso y funcionamiento de los mismos en las instalaciones del Concesionario.

14. Obligaciones establecidas en la Concesión. En un plazo de 60 (sesenta) días naturales contado a partir del inicio de la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, el Concesionario deberá presentar ante la Comisión para su autorización, lo siguiente:

- 14.1. Designación de responsable técnico, en el caso de que sea diferente al dado de alta en términos de la condición relativa de la Concesión;
- 14.2. Estándares mínimos de calidad de los servicios;
- 14.3. En su caso, las adecuaciones pertinentes al sistema de quejas y reparación de fallas y el de servicios de emergencia, y
- 14.4. Las adecuaciones pertinentes al código de prácticas comerciales y a los sistemas de facturación.

15. Separación contable. A partir de la fecha en que el Concesionario preste el servicio de transmisión bidireccional de datos, deberá incluir este servicio en la metodología de separación contable, que de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables se encuentre obligado a presentar a la Comisión.

16. Fianza. El Concesionario, deberá incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos en la fianza correspondiente a la Concesión. Para tales efectos dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales contado a partir de la fecha en que dé aviso por escrito a la Subsecretaría de Comunicaciones por conducto de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones, del inicio de la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, deberá sustituir la fianza que obra en poder de la Comisión, de acuerdo con el monto de garantía que para el caso ésta le señale, para que en la misma queden garantizadas las obligaciones derivadas de la prestación de dicho servicio.

La Secretaría hará efectiva la fianza en caso de que el Concesionario incumpla las condiciones previstas en la Concesión y/o en sus anexos.

17. Causas de revocación. La prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables. Se considerará incumplimiento a lo previsto en este Anexo, lo siguiente:

- 17.1. El prestar servicios de telecomunicaciones no comprendidos en el presente Anexo o la prestación de otros servicios que se apoyen en el servicio de transmisión bidireccional de datos, sin que previamente se haya obtenido su autorización o registro, según corresponda;
- 17.2. El discriminar a proveedores de servicios de valor agregado interesados en el acceso al Servicio de transmisión bidireccional de datos, de conformidad con lo referido en la condición 6. de este Anexo, y
- 17.3. El emplear directamente o permitir a un usuario de su Red, mediando conocimiento del Concesionario, la utilización del servicio de transmisión bidireccional de datos o el establecimiento de enlaces digitales dedicados de forma tal que se evada el pago de cargos por la entrega, tránsito, terminación o acceso de Tráfico público conmutado local, nacional o internacional a las redes públicas de telecomunicaciones que les corresponda.

De conformidad con el Artículo 38 fracción IV de la Ley, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este Anexo será causal de revocación de la Concesión.

18. Información. El Concesionario, en un plazo que no podrá exceder de 30 (treinta) días naturales contado a partir del inicio de la prestación del Servicio de transmisión bidireccional de datos, deberá presentar a la Comisión, la siguiente documentación:

- 18.1. Configuración básica de la red de transmisión bidireccional de datos;
- 18.2. Descripción de los equipos que utiliza para la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, mismos que deberán cumplir con las disposiciones en materia de normalización y homologación que resulten aplicables, y
- 18.3. Descripción de los estándares y tecnologías que utiliza para la operación del servicio de transmisión bidireccional de datos.

19. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá inscribir el presente Anexo en el Registro de Telecomunicaciones, en el entendido que previamente deberá estar inscrita la Concesión, sus modificaciones y los Anexos que hubieren sido autorizadas por la Secretaría o la Comisión.

FORMATO DE AVISO DE INICIO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSMISION BIDIRECCIONAL DE DATOS.

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE TELECOMUNICACIONES

EJE CENTRAL LAZARO CARDENAS No. 567, PISO 15

COLONIA NARVARTE, DELEGACION BENITO JUAREZ

CODIGO POSTAL 03020

PRESENTE.

(Este aviso no surtirá efectos si se presenta en domicilio diverso)

<NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL>, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE <NOMBRE DE LA CONCESIONARIA>, CONCESIONARIA DE UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES SEGUN TITULO DE CONCESION DE FECHA _____, CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESA DEPENDENCIA, COMPAREZCO Y EXPONGO:

POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FECHA _____ MI REPRESENTADA DARA INICIO A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSMISION BIDIRECCIONAL DE DATOS, EL CUAL ESTA SUJETO A LAS DEFINICIONES Y CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL ANEXO ____ (ASENTAR B O C SEGÚN CORRESPONDA), PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA _____, MISMAS QUE ME OBLIGO A CUMPLIR EN TODOS SUS TERMINOS. ASIMISMO, SE ADJUNTAN A LA PRESENTE LOS CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE PAGO DE DERECHOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE.

POR OTRA PARTE, Y ESTANDO EN CONOCIMIENTO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES ANTE AUTORIDAD PUBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL, ESTABLECIDAS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EL CUAL DISPONE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 247.- SE IMPONDRA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTOS DIAS MULTA:

I.- AL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI REPRESENTADA HA CUMPLIDO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SEÑALADO EN EL PRIMER PARRAFO DEL PRESENTE.

<Lugar de domicilio registrado de la red> a _____ de _____ de _____

ATENTAMENTE

c.c.p.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.- Bosques de Radiatas número 44, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, código postal 05120, México, D.F.